

© Copyright 2018, vLex. Todos los Derechos Reservados.  
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

## Escritura de disolución de S. L. en junta universal

Manuel Faus - Notario

**Autor:** Manuel Faus

**Cargo del Autor:** Notario

**Id. vLex:** VLEX-185850

**Link:** <http://vlex.com/vid/disolucion-sociedad-limitada-universal-185850>

### Resumen

Modelo de escritura de Disolución de una Sociedad Limitada, por acuerdo de la Junta General Universal.

### Texto

## Contenido

- [1 Nota](#)
- [2 Modelo de escritura](#)
- [3 Comentario](#)
  - [3.1 Novedad](#)
  - [3.2 Supuesto de simple disolución](#)
  - [3.3 Liquidación](#)
  - [3.4 Cierre registral](#)
  - [3.5 Otros temas de interés](#)
- [4 Jurisprudencia citada](#)
- [5 Legislación citada](#)

## Nota

**Versión actualizada** teniendo en cuenta la [Ley de Sociedades de Capital](#) y, en su caso, las modificaciones de esta Ley por leyes posteriores. Puede consultarse el tema [Modificaciones de la LSC por leyes posteriores](#)

Procede destacar como más reciente la [Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](#), que ha entrado en vigor:

- El 1-01-2016 en cuanto a la nueva redacción de los artículos [107](#), [124](#), [128](#), [264](#), [265](#), [266](#), [267](#), [270](#), [308](#), [353](#), [354](#), [355](#), [417](#) y [505](#) de la LSC. (En especial se sustituye en varios casos la intervención de un auditor por un experto independiente).

Y con efectos el 17 de junio de 2016: la nueva redacción de los artículos [257](#), [260](#), [261](#), [279](#) y art.529 quaterdecies y suprime el apartado 4 del [273](#), todos de la LSC. (En especial se modifica materia de las cuentas anuales).

## Modelo de escritura

NUMERO

En \*, a \*

**ANTE MI**, \*, Notario del Ilustre Colegio de \* con residencia en \*,

**COMPARECE:**

DON \*, mayor de edad, \* (*profesión o actividad*), vecino de \*, con domicilio en \*. Exhibe D.N.I. \*.

**Interviene** en nombre y representación de la compañía mercantil \* **S.L.**, con domicilio en \*; constituida, por tiempo indefinido, en escritura otorgada ante el Notario de \*, el día \*. (*Se deberá indicar otros títulos pertinentes, tales como escritura de adaptación, cambio de denominación o domicilio, etc.*) Inscrita en el Registro Mercantil de \*, al tomo \*, hoja \*, inscripción \*.... C.I.F. B-\*

**He tenido a la vista** copia auténtica de la documentación fehaciente antes citada, de la que se conservará copia en la Notaría; de dicha documentación resulta el domicilio expresado y que el objeto de la sociedad es el siguiente: \*. (*Procede transcribir el artículo pertinente de los estatutos*).

A los efectos de lo dispuesto en la [Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización](#) se hace constar que a la actividad principal que constituye el objeto social le corresponde el número \* - *deberán indicarse los números de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas*

**Ratifica** el compareciente que los datos identificativos de la sociedad que representa son los antes indicados y, en especial, asevera que no han variado ni el objeto social ni el domicilio social de su representada.

**Sus facultades y representación** resultan del acuerdo de la Junta General **UNIVERSAL** de la Sociedad, que bajo la presidencia de Don \* y actuando de Secretario Don \*, se celebró, en el domicilio social, el día \*, según Certificación, que incorporo a esta matriz, expedida por el señor compareciente, en su calidad de **Liquidador** (*antes Administrador con cargo vigente e inscrito*), (*o Secretario del Consejo de Administración, o compareciendo los mancomunados o los nuevos liquidadores y el administrador único, para darse por notificado/s de su cese, o instar la oportuna notificación*) y cuya firma legitimo.

**Manifiesta** el compareciente que sus facultades para este acto no le han sido revocadas,

restringidas ni limitadas y que se hallan en íntegra vigencia y yo, el Notario, estimo suficientes para elevar a públicos acuerdos sociales y, por tanto, todos los que se formalizan en la presente Escritura.

Le identifico por su expresado Documento nacional de Identidad; tiene, a mi juicio, capacidad legal y legitimación para otorgar esta escritura de **Disolución y OTORGA**:

**Primero.-** Queda disuelta la Sociedad \*, añadiendo a su denominación en liquidación.

**Segundo.-** Don \* **declara:**

**A).-** Que la causa de la disolución ha sido la voluntad unánime de los socios.

**B).-** Que se ha declarado el cese de los Administradores de la Compañía, aprobando su gestión, aclarándose que el único Administrador es el señor compareciente, y que fue designado por \* años *(o por tiempo indefinido)* en la escritura \*\*; por tanto se da por notificado de su cese, el cual aprueba. *(En caso de ser otro/s el/los Administradores comparecerán a darse por notificados o procederá la pertinente notificación o su firma legítima aceptando el cese)*

**C).-** Que ha sido designado Liquidador el propio señor compareciente, que aceptó el cargo y manifestó no estar incurso en incompatibilidad legal alguna.

#### **COMUNICACIÓN AL REGISTRO MERCANTIL:**

**Posibilidad 1.-** Por expresa indicación de los interesados y conforme al [artículo 196 del Reglamento Notarial](#) procederé a la presentación telemática de esta escritura, con firma electrónica, en el Registro Mercantil correspondiente. *(Conviene indicar si el presentante es el Notario, el interesado o un gestor, etc.)*

**Posibilidad 2.-** Por expresa indicación de los interesados, previas las oportunas advertencias al respecto, no procederé a la presentación telemática de esta escritura en el Registro Mercantil.

#### **MANIFESTACION NOTARIAL:**

##### **Opción 1.-**

Yo el Notario hago constar expresamente que he cumplido con la obligación de identificación del/de los titular/es real/es que impone la [Ley 10/2010, de 28 de abril](#), cuyo resultado **consta por escrito/s** firmado/s por el/los comparecientes con firma legitimada que conservaré en mi poder por el plazo de diez años. **(ATENCIÓN: SI AFECTA A UN PAIS DE RIESGO NO SE ADMITE EL DOCUMENTO PRIVADO)**

**Otras opciones: cuando haya ACTA.**

##### **POR EL MISMO NOTARIO:**

Yo el Notario hago constar expresamente que he cumplido con la obligación de identificación del/de los titular/es real/es que impone la [Ley 10/2010, de 28 de abril](#), cuyo resultado **consta en acta por mi autorizada** el día \* con número \* de protocolo, habiendo manifestado el

---

*representante de la sociedad interesada no haberse modificado el contenido de la misma.*

## **POR OTRO NOTARIO**

*Yo el Notario hago constar expresamente que he cumplido con la obligación de identificación del/de los titular/es real/es que impone la [Ley 10/2010, de 28 de abril](#), cuyo resultado **consta en acta autorizada por el Notario** \* el día \*, número \* de protocolo, copia de la cual me exhibe, habiendo manifestado el representante de la sociedad interesada no haberse modificado el contenido de la misma.*

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** Advierto expresamente al compareciente que sus datos van a ser incorporados al fichero del Protocolo y documentación notarial y al fichero de Administración y organización, así como del hecho de que, en su caso, tales datos pueden ser cedidos a aquellas Administraciones públicas que según una norma con rango de ley tengan derecho a ello. Hechas las advertencias de sus derechos al respecto.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.**- Se han hecho las reservas y advertencias legales; en particular y a efectos fiscales he advertido al compareciente de la obligación de presentación de la documentación a liquidación dentro de plazo y la necesidad de inscripción de esta escritura en el Registro Mercantil y, en general, de las responsabilidades tributarias que le incumbe en su aspecto material, formal y sancionador, y de las consecuencias de toda índole que se derivarían de la inexactitud de sus declaraciones.

Le leo, por su elección, esta escritura, advertido de su derecho a leerla por sí, del que no usa y, tras hacerle las oportunas explicaciones verbales para su cabal conocimiento, manifiesta quedar enterado, la acepta, se ratifica y firma.

Yo, el Notario, Doy fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del otorgante.

Queda extendida en un total de \* folios de papel notarial, el primero con el número \* y los demás con los números siguientes en orden correlativo. (*o anteriores en orden correlativo....*).

Y de su contenido, DOY FE.

## **Comentario**

### **Novedad**

Procede destacar la [Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo](#) que ha dado nueva redacción a varios artículos de dicha Ley, interesando, además de numerosas normas sobre las sociedades anónimas cotizadas, el [art. 160](#) sobre la **competencia de la Junta General**, el nuevo [art. 197 bis](#) sobre la exigencia de **votación separada** (para el nombramiento, ratificación, reelección o separación de cada administrador y la modificación de estatutos), el [art. 201](#) sobre las **mayorías de las sociedades anónimas**, (que en especial debe tenerse en cuenta en la redacción de los estatutos de dichas sociedades a contar del 24-12-2014), los arts. [art. 217](#) a [art. 219](#) sobre **remuneración de los administradores**, el [art. 249](#) sobre delegación de facultades por el

Consejo y el nuevo [art. 249 bis](#) sobre las **facultades indelegables** (a tener muy también en cuenta si hay Consejo y se delegan facultades en la Escritura de constitución o en acuerdo posterior del consejo).

## Supuesto de simple disolución

**1.- Supuesto:** - **Cabe sólo disolución**, sin estar hecha la liquidación. En tal caso se adopta el acuerdo de disolución **por la Junta General y en la escritura que lo formaliza debe constar la causa, las personas encargadas de la liquidación y las normas acordadas** ([Art. 240 del Reglamento del Registro Mercantil](#)).

### 2.- Diferentes causas de disolución:

La [Ley de Sociedades de Capital](#) distingue entre las causas de disolución de pleno derecho ([art. 360 de la Ley de Sociedades de Capital](#)) y la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria ([art. 362 de la LSC](#) y [art. 363 de la LSC](#), éste último reorganizado y modificado por la [Ley 25/2011, de 1 de agosto](#)). En el primer caso no hace falta acuerdo alguno; en el segundo la Junta aprecia la causa y toma el acuerdo la determina el Juez.

Está claro que **no siempre hará falta acuerdo** de la Junta; como indica la [Resolución de la DGRN de 19 de septiembre de 2005](#): [\[i-1\]](#) hay **causas de disolución que operan automáticamente** (permiten al Registrador practicarlas de oficio y por haberse solicitado una certificación o a instancia de cualquier interesado (entre ellas esta la disolución de la sociedad por cumplimiento del término fijado en los estatutos de conformidad con lo establecido en su día en el artículo 107 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) y **las que exigen que la Junta General constatare su existencia y acuerde en consecuencia su disolución**, (entre ellas la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento o la falta de ejercicio de actividad que constituya su objeto social durante tres años consecutivos), siendo necesario en el primer caso **acuerdo de la Junta General** o expediente de **disolución judicial** a solicitud de los administradores o a instancia de cualquier interesado y en el segundo que en sede judicial se determine **las cuestiones de hecho** relativas al carácter consecutivo de la falta de ejercicio y al grado de inactividad de la sociedad en cuestión.

La [Resolución de la DGRN de 13 de enero de 2014](#) [\[i-2\]](#) admite la norma estatutaria según la cual será causa de disolución «la muerte de todos los socios actuales y cónyuges de los mismos».

Causa frecuente de disolución es la expiración del plazo fijado en los estatutos. Suele decirse que esta causa es **automática y evidentemente no precisa acuerdo**; cumplido el término fijado, deberá procederse sin más a la liquidación.

La [resolución de la DGRN de 19 de septiembre de 2005](#), [\[i-3\]](#) lo deja claro, al referirse a la disolución de la sociedad por cumplimiento del término fijado en los estatutos, diciendo:

Por tanto, tal causa de disolución **opera de pleno derecho**, sin que la Junta general adopte acuerdo alguno, siempre y cuando sea fija la duración. Es decir debe de quedar determinado en los estatutos o una fecha o un plazo concreto. Este supuesto no se da en el caso en que, ya por vía de constitución o de posterior modificación

estatutaria, este plazo no ha quedado fijado al ser en tal caso indefinido.

Y el [artículo 238](#) del [Reglamento del Registro Mercantil \(RRM\)](#) indica:

Disolución de pleno derecho. **1. El Registrador, de oficio**, cuando deba practicar algún asiento en la hoja abierta a la sociedad o se hubiera solicitado certificación, o a instancia de cualquier interesado, extenderá una nota al margen de la última inscripción, expresando que la sociedad ha quedado disuelta, en los siguientes casos: 1º. Cuando hubiera transcurrido el plazo de duración de la sociedad...

Y concluye dicho artículo:

3. En caso de disolución por transcurso del término, la prórroga de la sociedad no producirá efectos si el acuerdo correspondiente se presentase en el Registro Mercantil una vez transcurrido el plazo de duración de la sociedad.

Ahora bien, la [Resolución de la DGRN de 1 de agosto de 2017: <sup>ij</sup>4](#) se plantea el tema siguiente: normalmente cuando se fija un plazo de duración se habla de años (10 años, 20 años, etc), como la constitución de la sociedad pudo haber tenido lugar a cualquier hora de la fecha inicial, hay que entender que la disolución de pleno derecho se produce a la última hora de la fecha final. Obsérvese que cuando se trata de sociedades constituidas por años, el cómputo del plazo debe realizarse «de fecha a fecha», - constituida el 15 de marzo del año 2000 por 10 años, se extinguirá el 15 de marzo del 2010; pero ¿cuando?: ¿al inicio del día o al final de ese día?... en nuestro Derecho nada se dice cuando no consta la hora; la DG adopta la solución más habitual en Derecho comparado (y que puede deducirse de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) a saber: la sociedad se extingue a la última hora del día último.

**3.- Quórum de asistencia y mayoría.-** Recordamos: El acuerdo debe ser adoptado por la Junta con la mayoría y concurrencia necesarias según la causa de disolución: **si la causa es el acuerdo sin más** de la Junta: con la misma mayoría (letra b del [el art. 368 de la LSC](#) (antes letra b) del art. 104 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) que para la modificación de estatutos exige el [art. 199 de la LSC](#) (antes número 2 del art. 53 de la LSRL) (requerirá el voto favorable de **más de la mitad de los votos** correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social) **y en los otros casos** con la mayoría del [art. 198 de la LSC](#) (antes número 1 del art. 53 de la LSRL, (es decir: por mayoría de votos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. No se computan los votos en blanco.

### **Nombramiento de liquidadores**

En todas las sociedades de capital, cuando los estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidadores, corresponderá su designación a la junta general según dispone el actual [art. 376.2 LSC](#) modificado por la [Ley 25/2.011, de 1 de agosto](#), (antes [art. 268 LSA](#)).

Y el [art. 243](#) del [Reglamento del Reglamento Mercantil \(RRM\)](#) dice que en la inscripción del nombramiento de los liquidadores, que podrá ser simultáneo o posterior a la disolución, se hará constar su identidad y el modo en que han de ejercitar sus facultades.

Podemos hablar de los siguientes **sistemas** :

*\*Es liquidador la/s **persona/s concreta/s nombrada/s en los estatutos** ; es decir, la/s persona/s que por su nombre y apellidos (o la persona jurídica) hayan ya designado los estatutos, lo que es distinto de que éstos, excluyendo la previsión legal, hayan establecido unas normas para el nombramiento de liquidadores, a las que la Junta deberá someterse (o cambiando antes los estatutos en legal forma).*

*\*Es liquidador la/s persona/s **que nombre** la Junta General, pero siguiendo las normas estatutarias, si existieren.*

*\*Si nada han previsto los estatutos, desde el 2 de octubre de 2011 son directamente liquidadores los administradores, ya que a falta de previsión estatutaria, como se ha dicho, y a falta de nombramiento por la Junta, opera el automatismo supletorio previsto: los administradores pasan a ser liquidadores. Pero la [Resolución de la DGRN de 3 de julio de 2017 <sup>\[i.5\]</sup>](#) destaca que la norma general del art. 376.1 de la LSC - a falta de otra previsión estatutaria - según la cual los administradores pasan a ser liquidadores, salvo ser otra la decisión de la Junta, no opera cuando el administrador único o los administradores están caducados.*

*Y esta [Resolución de la DGRN de 3 de julio de 2017 <sup>\[i.6\]</sup>](#) señala que la regla general ([art. 376.1 de la LSC](#)) según la cual - a falta de otra previsión estatutaria - hay conversión automática de administradores en liquidadores y si bien la vigente Ley de Sociedades de Capital no contiene ninguna previsión acerca del nombramiento de los propios liquidadores por el mismo juez que declara la sociedad disuelta en aplicación de lo dispuesto en los artículos [363.1.d](#)) y [366](#), la [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria](#) al regular el expediente mercantil de disolución judicial, ha consagrado en norma de rango legal, aunque en sede extravagante, la doctrina acerca de la competencia del juez que dicta la sentencia de la disolución forzosa de la sociedad para designar liquidadores [ex artículo 128.2](#) en lugar de los antiguos administradores. En la práctica, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria consagra el criterio jurisprudencial anterior. Además, ahora es posible proceder al nombramiento de un liquidador sin necesidad de acudir al juez y por decisión del letrado de la Administración de Justicia (en expediente de jurisdicción voluntaria) o, alternativamente, del registrador Mercantil (a través del procedimiento registral) y en aplicación de lo dispuesto en el nuevo [artículo 377 de la Ley de Sociedades de Capital](#).*

*Señala la [Resolución de la DGRN de 12 de septiembre de 2016 <sup>\[i.7\]</sup>](#) que, a salvo otra disposición de los estatutos o decisión de la Junta simultánea al acuerdo de disolución, los administradores se convierten en liquidadores; pero, cesado un administrador por ejercitarse contra él la acción de responsabilidad, procederá inscribir su cese como liquidador aunque dicho cese acceda al Registro con posterioridad a la expresada conversión.*

## **5.- Efectos:**

*- Adoptado el acuerdo de disolución **cesan en su cargo los administradores** y pasan a ser Liquidadores los anteriores administradores, salvo que los designe la Junta General u otra cosa hayan previsto los estatutos; por ejemplo, que deba nombrarlos la Junta General, de forma que podría haber un espacio de tiempo entre el acuerdo de disolución y el nombramiento de liquidadores, caso en que el órgano de administración debe seguir, parece, con muy limitadas*

*facultades, en especial para convocar Junta y dar paso a la liquidación. ([Art. 371 de la LSC](#) que se corresponde con el art. 109 de la LSRL.)*

*Ahora bien: ¿qué ocurre si hay apoderados?; ¿el acuerdo de disolución implica que quedan revocados todos los poderes otorgados e inscritos?, o ¿éstos continúan mientras no sean expresamente revocados? (lo que sin duda puede hacer el liquidador); naturalmente, continúan vigentes mientras no sean revocados.*

*La [resolución de la <sup>li.8\]</sup>](#) trata el tema, resolviendo: «a falta de voluntad expresa de revocar los poderes voluntarios conferidos en nombre de la sociedad, **los mismos subsisten** a pesar de la situación de liquidación en que se encuentre la sociedad» y añade:*

«Carece de respaldo legal inferir que la atribución en exclusiva a los liquidadores del poder de representación orgánico de la sociedad implica la ineficacia o extinción de los poderes voluntarios anteriormente conferidos por quien entonces ejercitaban aquel poder. Si además los poderes voluntarios constan inscritos en el Registro Mercantil sólo cuando en éste conste inscrita su extinción (artículo 21.2 del Código de Comercio), será oponible frente a terceros».

*En esta línea la [Sentencia nº 714/2013 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 12 de Noviembre de 2013 <sup>li.9\]</sup>](#) afirma que la disolución de pleno derecho de una sociedad no supone la revocación de los apoderamientos otorgados en su día por el órgano de administración (o las sustituciones de poder otorgadas por sus apoderados); la personalidad jurídica de la sociedad persiste y subsisten los apoderamientos sin perjuicio de las consecuencias que en la relación interna entre la sociedad y los apoderados puedan tener las extralimitaciones o actuaciones inadecuadas de estos.*

## **6.- Publicidad:**

*Para el acuerdo adoptado hasta el 1 de octubre de 2.011 se aplicaba el [art. 369 de la LSC](#), según redacción dada por el [Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo](#) que decía:*

«La disolución de la sociedad de capital se inscribirá en el Registro Mercantil. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción de la disolución al Boletín Oficial del Registro Mercantil para su publicación. Además, si la sociedad fuera anónima, la disolución se publicará en la **página web de la sociedad** o, en el caso de que no exista, en **uno de los diarios** de mayor circulación del lugar del domicilio social».

*Para el acuerdo adoptado a contar del dos de octubre de 2.011 (inclusive), entrada en vigor de la [Ley 25/2.011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de sociedades de capital](#) se ha aplicado la nueva redacción del art. 363 de la Ley de sociedades de capital que dice:*

«La disolución de la sociedad se inscribirá en el Registro Mercantil. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción de la disolución al Boletín Oficial del Registro Mercantil para su



publicación.»

*En consecuencia se ha suprimido el anuncio que se exigía para las anónimas: en la web de la sociedad o en uno de los diarios.*

### **7.- Disolución por pérdidas: En relación a la causa de disolución por pérdidas, se habla de patrimonio neto:**

La [Ley 16/2007, de 4 de julio](#), (entró en vigor el día 1 de enero de 2.008) modificó el art. 260 de la LSA que, al determinar las causas de disolución, añadió a la palabra patrimonio la expresión **neto** en la causa num. 4, lo que recogió la letra d) del [art. 363 de la LSC](#) (antes 4º del número 1 del art. 260 de la LSA) y tras la reforma por [Ley 25/2.011, de 1 de agosto](#) la letra e) del apartado 1 del [art. 363 de la LSC](#) que dice:

«1. La sociedad de capital deberá disolverse:..... e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.»

El [REAL DECRETO LEY 10/2008, de 12 de diciembre](#) modificó la redacción del [art. 36](#), apartado 1, letra c) del [Código de Comercio](#), que queda redactado como sigue:

«Patrimonio neto: **constituye la parte residual** de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten. A los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria de capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, **se considerará patrimonio neto** el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. También a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto.»

El citado [REAL DECRETO-LEY 10/2008, de 12 de diciembre](#), (por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias) inicialmente para los ejercicios del 2.009 y 2.010, estableció para el supuesto antes indicado de reducción de capital obligatoria que, a los solos efectos de **la determinación de las pérdidas**,

«**no se computarán las pérdidas** por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias-»

La norma se ha ido prorrogando, siendo la redacción actual la dada por el [Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo](#), por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y

### *reestructuración de deuda empresarial y ahora dice así:*

«1. A los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el [artículo 327](#) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y para la disolución prevista en el [artículo 363.1.e\) del citado texto refundido](#), así como respecto del cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso contemplado en el [artículo 2](#) de la [Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal](#), no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias o de préstamos y partidas a cobrar.2. Lo dispuesto en el apartado anterior únicamente será de aplicación excepcional en los ejercicios sociales que se cierren en el **año 2014**.»

La [Resolución de la DGRN de 23 de julio de 2014](#) [\[i 10\]](#) afirma que la disolución por pérdidas no implica la existencia ni de una obligación legal de reducción ni de una obligación legal de aumento de capital. La **única obligación legal es la de convocar junta** al efecto de acordar la disolución de la sociedad pudiendo incluir en el orden del día propuesta de remoción de la causa de disolución, ya sea el aumento, la reducción, la denominada operación acordeón o cualquier otra posible y siempre de acuerdo a los requisitos legal y estatutariamente exigibles. En caso de no convocarse la junta, de no acordarse la disolución, de no preverse la remoción de la causa o de no alcanzarse el acuerdo oportuno, cualquier socio podrá solicitar la disolución judicial, obligación que recae en los administradores de la sociedad cuando el acuerdo no pudiera ser logrado.

## Liquidación

La [resolución de la DGRN de 19 de julio de 2012](#) [\[i 11\]](#) declara que, salvo ser otra la previsión estatutaria, el nombramiento de los liquidadores es por tiempo indefinido, lo que es distinto de que dispongan de un plazo legal o fijado por la Junta General para el cumplimiento de sus obligaciones.

Transcurridos tres años del nombramiento de liquidadores sin que éstos hayan finalizado la liquidación, si un socio ha solicitado del Letrado de la Administración de Justicia o del Registrador Mercantil ([art. 389 de la LSC](#)) el cese y nombramiento de nuevos, la Junta General no puede nombrar nuevos liquidadores ([Resolución de la DGRN de 13 de abril de 2016](#)). [\[i 12\]](#)

## Cierre registral

[La Resolución de la DGRN de 23 de octubre de 2003](#) [\[i 13\]](#) indica que en el caso de que una Sociedad conste de baja provisional en el índice de Entidades de la Agencia estatal de la Administración Tributaria, se ha producido cierre registral y dicho cierre impide ir directamente a la liquidación de la sociedad, debiendo previamente procederse a la realización de los trámites necesarios para la reapertura de la hoja registral (inscribiendo, si procede el nombramiento de liquidadores, para que haya legal representación).

## Otros temas de interés

## Normas generales

- La [sentencia del TS de 16/12/04](#) [\[i-14\]](#) indica: a) Para proceder a la disolución y liquidación de una sociedad se precisa **acuerdo** de la Junta, no siendo posible admitir la disolución por el cauce de las presunciones; b) La suspensión de pagos (léase ahora concurso de acreedores) no es sustitutiva o equivalente de la disolución. c) **El balance** que debe reflejar el desequilibrio patrimonial como causa de disolución del entonces vigente art. 260.1.4 de la Ley de SA (ahora [art. 363 de la LSC](#)) puede ser tanto un balance de **comprobación** como un estado de **situación**, no necesariamente el de ejercicio.-

## Obligación de los administradores

- La **obligación de los administradores** de convocar la Junta: [La Ley 19/2005 de 14 de noviembre](#) modificó el número 5 del art. 262 la Ley de SA que ahora se corresponde con el [art. 367 de la LSC](#) que dice:

«Responsabilidad solidaria de los administradores. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución. 2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior».

La [Sentencia nº 151/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 10 de Marzo de 2016](#) [\[i-15\]](#) afirma que el [art. 367 LSC](#) hace responsables solidarios a los administradores sociales, no sólo de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución de origen contractual, sino además de las **demás obligaciones de la sociedad posteriores a ese momento**, tanto las nacidas ex lege, como las derivadas de la responsabilidad extracontractual o de la responsabilidad por hecho ajeno, etc.

## Hostilidad entre los socios

**La simple hostilidad entre los dos socios únicos:** El tema lo trata la [Sentencia del TS de 11 de mayo de 2006](#) [\[i-16\]](#) que afirma, que la mera hostilidad entre los dos únicos socios no es por sí sola causa para disolver la sociedad, si bien en el caso concreto, por tratarse en realidad de una comunidad de bienes y por sus especiales circunstancias, admite la disolución.

La [Sentencia nº 229/2011 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 11 de Abril de 2011](#) [\[i-17\]](#) analiza el supuesto de una sociedad limitada en las que se produce la paralización por desacuerdo de los dos socios, cada uno de ellos con un 50% de capital; uno de los socios entendía que procedía la designación judicial de liquidador, o al menos de un interventor, el otro socio estimaba que debe aplicarse el precepto legal que prevé, a salvo previsión estatutaria o acuerdo de la Junta (que en el caso no los hay), la conversión del administrador en liquidador (ahora dicho precepto sería el

---

[art. 376 de la LSC](#) que dice:

«1. En la sociedad de responsabilidad limitada, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores, salvo que se hubieren designado otros en los estatutos o que, al acordar la disolución, los designe la junta general».

*El TS entiende que el desacuerdo no es obstáculo a que se aplique la norma general: el administrador pasa a ser liquidador, salvo que otra cosa digan los estatutos o la Junta acuerde (que en el caso era imposible) otra cosa; queda salvo el acudir al auxilio judicial, pues como dice el TS:*

«puede suceder que concurriendo determinadas circunstancias objetivas (fraude; inidoneidad patente manifiesta complejidad; imbricación de otras sociedades; etc.) pueda justificarse una medida judicial (de designación de liquidador, o de intervención), pero se trata en todo caso de circunstancias excepcionales, que no se dan con desconfianzas subjetivas, o preparación de la situación mediante el ejercicio de acciones de responsabilidad social o de naturaleza penal, de resultado desconocido o incierto, por lo que basta, por lo general la operatividad de la responsabilidad a que está sujeto todo administrador-liquidador (art. 114 LSRL; [art. 375.2 TRLSC](#)

### **La enajenación de bienes por el liquidador: forma y activos esenciales**

**1.- Forma.** Hay que tener presente que el originario [art. 387 de la LSC](#) (antes letra d del [art. 272 de la LSA](#)) indicaba sólo para las sociedades anónimas (no aplicable a las sociedades limitadas) que «los inmuebles se venderán necesariamente **en pública subasta**»; la [Ley 25/2.011 de 1 de agosto](#) ha suprimido este apartado 2 del [art. 387 de la LSC](#) y, por ello, a contar del dos de octubre de 2.011 ya no se exigirá que la venta de inmuebles de una sociedad anónima en liquidación lo sea mediante subasta pública, exigencia que no ha sido aplicable nunca a las sociedades limitadas.

### **2.- Activos esenciales:**

Se plantea el problema de la facultad del liquidador de **enajenar activos esenciales**, de forma que sea necesario, si se reconoce por el liquidador este carácter esencial, acuerdo de la Junta que, para los supuestos normales, exige el [art. 160 de la LSC](#); pues bien, la [Resolución de la DGRN de 29 de noviembre de 2017](#) <sup>[i 18]</sup> entiende que aunque se trate de un activo esencial, - y así se reconozca por el liquidador - dicho liquidador no sólo puede, sino que debe enajenar los bienes para pagar a los acreedores y repartir el activo social entre los socios, sin que le afecte la exigencia de autorización expresa de la Junta antes indicada. Y todo ello, sin olvidar la doctrina de la DGRN según la cual:

el [artículo 160 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital](#) no ha derogado el [artículo 234.2](#) del mismo texto legal, por lo que la sociedad queda obligada frente a los terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave. No existe ninguna obligación de aportar un certificado o de hacer una manifestación expresa por parte del administrador/liquidador de que el activo objeto del negocio

documentado no es esencial, si bien con la manifestación contenida en la escritura sobre el carácter no esencial de tal activo se mejora la posición de la contraparte en cuanto a su deber de diligencia y valoración de la culpa grave.

**ATENCIÓN:** *Si la sociedad tiene sucursales: no hay que olvidar el [art. 302 del RRM](#):*

«1. El cambio de la denominación y domicilio de la sociedad, **el cese, renovación o nombramiento de nuevos administradores**, la disolución, el nombramiento de liquidadores, el término de la liquidación y la quiebra o suspensión de pagos de la sociedad se harán constar en las hojas de todas las **sucursales** que tenga establecidas en territorio español».

## Jurisprudencia citada

1. ↑ [Resolución de 19 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Fernández Alonso, frente a la negativa de la Registradora Mercantil de Barcelona número 2 a practicar las anotaciones y cancelaciones solicitadas en la instancia por la que se pedía...](#)
2. ↑ [Resolución de 13 de enero de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles II de Palma de Mallorca, por la que se rechaza determinado particular de los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada..](#)
3. ↑ [Resolución de 19 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Fernández Alonso, frente a la negativa de la Registradora Mercantil de Barcelona número 2 a practicar las anotaciones y cancelaciones solicitadas en la instancia por la que se pedía...](#)
4. ↑ [Resolución de 1 de agosto de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 38 a inscribir un acta administrativa de cesión y recepción gratuita de terrenos..](#)
5. ↑ [Resolución de 3 de julio de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles III de Sevilla a inscribir determinados acuerdos sociales..](#)
6. ↑ [Resolución de 3 de julio de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles III de Sevilla a inscribir determinados acuerdos sociales..](#)
7. ↑ [Resolución de 12 de septiembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles de Castellón, por la que se rechaza la inscripción de una escritura..](#)
8. ↑ [Resolución de 5 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por Promociones Turísticas y Urbanas, SA, frente a la negativa del registrador de la propiedad de Vilagarcía de Arousa, a inscribir una escritura de rectificación de superficie de una entidad perteneciente a un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal..](#)

9. ↑ [Sentencia nº 714/2013 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 12 de Noviembre de 2013.](#)
10. ↑ [Resolución de 23 de julio de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles de La Rioja, por la que se rechaza la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de reducción a cero y aumento de capital simultáneos..](#)
11. ↑ [Resolución de 19 de julio de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles XV de Madrid, por la que suspende un acta de presencia en junta general de accionistas..](#)
12. ↑ [Resolución de 13 de abril de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de Soria a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad en liquidación..](#)
13. ↑ [RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por 'Mar Food, S.A.', contra la negativa del Registrador Mercantil de Castellón, don Salvador Mínguez Sanz, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos de disolución, cese de administradores y.....](#)
14. ↑ [Sentencia nº 1219/2004 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 16 de Diciembre de 2004.](#)
15. ↑ [Sentencia nº 151/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 10 de Marzo de 2016.](#)
16. ↑ [Sentencia nº 441/2006 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 11 de Mayo de 2006.](#)
17. ↑ [Sentencia nº 229/2011 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 11 de Abril de 2011.](#)
18. ↑ [Resolución de 29 de noviembre de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 3 a inscribir una escritura de compraventa..](#)

## Legislación citada

- [Ley de Sociedades de Capital \(Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio\): Arts. 107, 124, 128, 160, 197.bis, 199, 201, 217, 219, 234.2, 249, 249.bis, 257, 260, 261, 264 a 267, 270, 273, 277, 279, 308, 327, 353 a 355, 360, 362, 363, 363.1, 366 a 369, 371, 375.2\)».](#), [376, 376.1, 376.2, 387, 389, 417 y 505](#)
- [Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.](#)
- [Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización \(Ley 14/2013, de 27 de septiembre\)](#)
- [Reglamento de Organización y Régimen del Notariado en materia de Ingreso en el Cuerpo de Notarios \(Decreto de 2 de junio de 1944\): Art. 196](#)
- [Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo \(Ley 10/2010, de 28 de abril](#)
- [Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.](#)
- [Reglamento del Registro Mercantil \(Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio\): Arts. 238, 240, 243 y 302](#)
- [Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades](#)

---

cotizadas.

- [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.](#)
- [Ley de Sociedades Anónimas \(Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre\): Art. 268](#)
- [Ley de la Jurisdicción Voluntaria. \(Ley 15/2015, de 2 de julio\): Art. 128.2](#)
- [Real Decreto-Ley de Actuaciones en el Ámbito Fiscal, Laboral y Liberalizadoras para Fomentar la Inversión y la Creación de Empleo \(Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre\)](#)
- [Ley de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en materia Contable para su Armonización Internacional con Base en la Normativa de la Unión Europea \(Ley 16/2007, de 4 de julio\)](#)
- [Real Decreto-LEY 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias.](#)
- [Código de Comercio \(Real Decreto 22 de agosto de 1885\): Art. 36](#)
- [Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.](#)
- [Ley Concursal \(Ley 22/2003, de 9 de julio\): Art. 2](#)
- [LEY 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España.](#)